



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Carlos Alberto Pulido Restrepo
Demandado	Edificio Marandúa 1 P.H.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00593 -00
Auto	Interlocutorio No. 1522
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa la identificación y el domicilio de cada una de las partes, así como el de la representante legal de la copropiedad.

Segundo: El accionante deberá indicar con claridad cuál es la acción que pretende incoar; teniendo en cuenta que, en el encabezado y pretensiones de la demanda, se indica que se pretende iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual, mientras que en el poder allegado se señala que se procura iniciar un proceso de controversia sobre propiedad horizontal de la Ley 675 de 2001.

Tercero: Conforme a lo anterior, si lo que se persigue es una acción de responsabilidad civil contractual, deberá la parte actora adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en forma detallada cuál fue el contrato celebrado entre las partes, discriminando su naturaleza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pactó, así como describir las obligaciones acordadas a cargo de cada una de las partes.

De igual manera, se especificará en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a la demandada, es decir, se indicarán los fundamentos fácticos y jurídicos de dicho incumplimiento, de cara a lo pactado en el negocio jurídico.

Cuarto: Se desacumulará la pretensión por concepto del pago honorarios al abogado toda vez que la cancelación de los mismos le corresponde al demandante, que es con quien firmó el contrato de prestación de servicios y no con el demandado.

Quinto: De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso deberá estimar razonadamente perjuicios- daño emergente-, que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. La estimación del daño se realizará en acápites a parte al de las pretensiones.

Sexto: Se indicará de manera precisa cuales son las reparaciones que pretende haga la demandada al interior de la vivienda del señor Carlos Alberto Pulido Restrepo.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 90 numeral 3° del C.G.P., se adecuarán las pretensiones esgrimidas. Conforme a ello, las mismas deberán redactarse con la técnica correspondiente de forma clara y concreta.

Octavo: Se allegará un nuevo poder, donde se indique claramente la acción que se pretende iniciar y se enuncie la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020.

Además, el poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico del poderdante.

Noveno: Allegará el certificado de libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble ubicado en la calle 29 A N° 84 B 27 Apto. 103 de propiedad del demandante Carlos Alberto Pulido Restrepo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Décimo: Se allegará la escritura pública mediante la cual se registró el reglamento de propiedad horizontal del edificio “MARANDUA 1” –P-H-, ubicado en la calle 29A 84B-27 de Medellín.

Once: Se Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificado el demandante y el demandado, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Doce: Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección que indicó en la demanda o vía electrónica, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Trece: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 113____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08fa9731426841e3f9f4923fa5d4e955cae2bcf4bbf8bc79b8290f968d4ba0
93**

Documento generado en 09/07/2021 03:42:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**